



Recurso nº 534/2020 C. Valenciana 142/2020

Resolución nº 793/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 10 de julio de 2020

VISTO el recurso interpuesto por D. F.J.M.B.G., en representación del COLEGIO TERRITORIAL DE ARQUITECTOS DE ALICANTE, contra el anuncio de licitación y los pliegos que rigen el *“Acuerdo Marco de servicios de arquitectura e ingeniería para la redacción y dirección facultativa (incluida la coordinación de seguridad y salud) de las actuaciones a ejecutar por el Ayuntamiento de Calp durante dos años”*, expediente AM 03/2020, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 20 de mayo de 2020, el Teniente de Alcalde delegado del Área de Contratación, Hacienda y Régimen Interior, por delegación del Alcalde de Calp, dictó decreto por el que se resuelve licitar *“Acuerdo marco de servicios de arquitectura e ingeniería para la redacción y dirección facultativa (incluida la coordinación de seguridad y salud) de las actuaciones a ejecutar por el Ayuntamiento de Calp durante dos años”*, mediante procedimiento abierto, aprobar los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas particulares que han de regir la licitación y proceder a la apertura del procedimiento de licitación.

El valor estimado es de 200.000, 00€.

Segundo. Dicha licitación con los pliegos fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 22 de mayo de 2020. Disconforme con el contenido de dichos pliegos, el Colegio Territorial de Arquitectos de Alicante presenta contra los mismos recurso especial en materia de contratación el 16 de junio de 2020. El Órgano de Contratación ha presentado informe solicitando la inadmisión del recurso.



Tercero. Este Tribunal, el 30 de junio de 2020, acordó denegar la medida provisional solicitada consistente en suspender el procedimiento de contratación, al estimar que los perjuicios que podrían derivarse para el recurrente de la suspensión del procedimiento son inferiores a los que se producirían al interés público si ésta se concediera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 y en el Convenio suscrito al efecto con la Generalitat Valenciana, publicado en el BOE de 17 de abril de 2013.

Segundo. El Órgano de Contratación alega en su informe que el recurso ha sido interpuesto fuera de plazo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1.b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 el cómputo del plazo de quince días para la interposición del recurso, cuando el recurso se dirija contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos.

Tal y como consta en el expediente la publicación con acceso a los pliegos se produjo el 22 de mayo. El plazo para la interposición concluyó el día 12, pero el Colegio Territorial de Arquitectos de Alicante, lo presentó el día 16.

Por tanto, el recurso presentado está fuera de plazo y debe ser inadmitido.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. F.J.M.B.G., en representación del Colegio Territorial de Arquitectos de Alicante, contra el anuncio de licitación y los pliegos que rigen el *“Acuerdo Marco de servicios de arquitectura e ingeniería para la redacción y dirección facultativa (incluida la coordinación de seguridad y salud) de las actuaciones a ejecutar por el Ayuntamiento de Calp durante dos años”*. expediente AM 03/2020.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.